



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NILFA LEONOR VANEGAS BECERRA

Accionado: CICOLAC LTDA NESTLE

Rad. 20001-41-89-002-2021-00429-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1). El día 23 de noviembre de 2020 presente Formal y Respetuoso Derecho de Petición a La Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos CICOLAC LTDA, solicitaba Comedidamente documento escrito donde dieran certificación o constancia el ingreso salarial tomado como base con los que la empresa CICOLAC LTDA, liquidaba los aportes realizados por mi difunto esposo ALEJANDRO COVILLA GUTIERREZ (Q, P.D), para salud y pensión durante su vida laboral en esta empresa 2). En el mes de febrero del año 2021, recibí llamada telefónica de una funcionaria de CICOLAC LTDA, donde me informaba que mi Derecho de Petición había sido recibido por la empresa en mención y que la resolución de mi Fundamental Derecho Petición, demoraría un mes en ser resuelto. Hoy han pasado tres meses y 16 días desde la presentación de la notificación telefónica de recibido de mi Derecho de Petición por parte de la Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos CICOLAC LTDA, más de 5 meses de la presentación de mi Derecho de petición a esta empresa, mucho más tiempo de lo estipulado por el legislador para



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

dar respuesta a los Derechos de Peticiones y CICOLAC LTDA, no ha emitido respuesta alguna a mi Formal Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (15) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada fue notificada en debida forma, no obstante, los mismos no atendieron el requerimiento del Despacho.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

1). Solicito honorable juez se Tutele mi derecho Fundamental de Petición Artículo 23 de la Constitución Nacional. 2). Ordenar a La Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos CICOLAC LTDA que de contestación pronta y de fondo a mi respetuoso Derecho de Peticiones. 3). Advertir a La Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos CICOLAC LTDA que en ningún caso vuelva a incurrir en las vulneraciones que me llevaron a iniciar esta acción de TUTELA.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no entrega las copias del expediente conforme fue solicitado.



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos Colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, la parte accionante refiere en su escrito de tutela que el día 23 de noviembre de 2020 presentó Formal y Respetuosamente un derecho de petición a la compañía colombiana de Alimentos Lácteos CICOLAC LTDA, solicitaba comedidamente documento escrito donde dieran certificación o constancia el ingreso salarial tomado como base con los que la empresa CICOLAC LTDA, liquidaba los



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

aportes realizados por mi difunto esposo ALEJANDRO COVILLA GUTIERREZ

Este servidor judicial, dispuso darle el trámite correspondiente a la acción constitucional referenciada, cabe resaltar que los mismos no atendieron el requerimiento previo correspondiente.

Ahora, este servidor judicial previo estudio correspondiente de las pruebas puestas a consideración, puede manifestar que la petición en referencia no se encuentra dentro de los anexos allegados con el escrito constitucional. No obstante, si se puede apreciar la certificación de entrega emitida por la empresa de servicios postales.

Por consiguiente, debe destacarse que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por este servidor, en ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada CICOLAC LTDA NESTLE, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha 23 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por NILFA LEONOR VANEGAS BECERRA contra CICOLAC LTDA NESTLE. Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada CICOLAC LTDA NESTLE, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante la señora NILFA LEONOR VANEGAS BECERRA de fecha 23 de Noviembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

-:-



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de Julio de (2021)

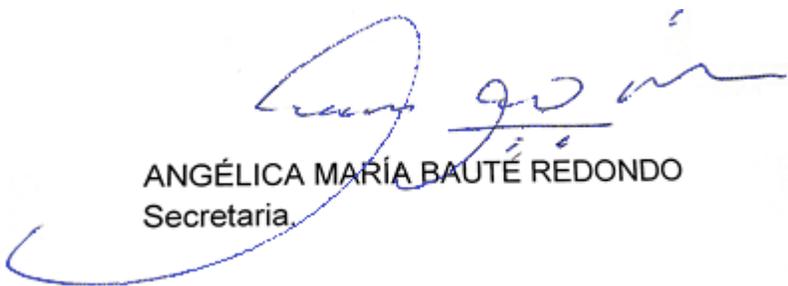
Oficio No.

Señora:
NILFA LEONOR VANEGAS BECERRA
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: NILFA LEONOR VANEGAS BECERRA
Accionado: CICOLAC LTDA NESTLE
Rad. 20001-41-89-002-2021-00429-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por NILFA LEONOR VANEGAS BECERRA contra CICOLAC LTDA NESTLE. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada CICOLAC LTDA NESTLE, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante la señora NILFA LEONOR VANEGAS BECERRA de fecha 23 de Noviembre de 2020. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de Julio de (2021)

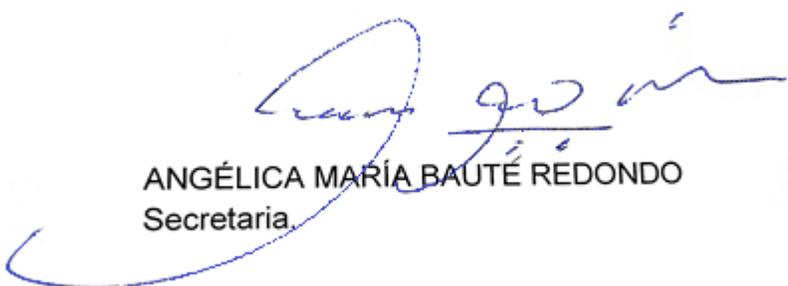
Oficio No.

Señora:
CICOLAC LTDA NESTLE
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: NILFA LEONOR VANEGAS BECERRA
Accionado: CICOLAC LTDA NESTLE
Rad. 20001-41-89-002-2021-00429-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por NILFA LEONOR VANEGAS BECERRA contra CICOLAC LTDA NESTLE. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada CICOLAC LTDA NESTLE, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante la señora NILFA LEONOR VANEGAS BECERRA de fecha 23 de Noviembre de 2020. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria